



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

404, 4036, 5026, 5135  
y 5379-D-12  
OD 1583

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto promover políticas públicas que favorezcan hábitos de alimentación saludable en las instituciones educativas en todo el territorio nacional.

Art. 2° - A los efectos de la presente ley se entiende por alimentación saludable aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 3° - La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, por medio del organismo que dispongan.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

404, 4036, 5026, 5135  
y 5379-D-12  
OD 1583  
2/.

Art. 4° - La autoridad de aplicación deberá promover en el marco del Consejo Federal de Salud –CO.FE.SA.–, en articulación con el Consejo Federal de Educación –C.F.E.–, el cumplimiento de los objetivos de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° - La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los requisitos nutricionales de los alimentos y bebidas que deberán incluirse en la oferta de las instituciones comprendidas en la presente ley;
- b) Diseñar una guía de alimentación saludable que reúna los criterios nutricionales adecuados y que proponga un conjunto de buenas prácticas para la transformación de los comedores, quioscos y otros lugares de venta de alimentos y bebidas hacia un modelo saludable;
- c) Elaborar y suministrar material para la realización de campañas de difusión, cartelética alusiva y talleres de concientización que contribuyan a una alimentación saludable con criterio pedagógico-educativo acorde a cada nivel;
- d) Definir y difundir los criterios para el reconocimiento de una institución educativa como “Institución Promotora de una Alimentación Saludable”;
- e) Promover a través de las autoridades jurisdiccionales correspondientes el reconocimiento como “Institución Promotora de una Alimentación Saludable” a aquellas instituciones que se adecuen a los criterios establecidos por la presente ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

404, 4036, 5026, 5135  
y 5379-D-12  
OD 1583  
3/.

Art. 6° - Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentren en las instituciones educativas deberán incluir en su oferta alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales definidos en la presente ley.

Art. 7° - El incumplimiento de la obligación de contar con la oferta de alimentos y bebidas que cumplan con los requisitos nutricionales establecidos por la autoridad de aplicación, por parte de los titulares de quioscos o lugares de venta concesionados o terciarizados, los hará pasibles de las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC-, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia.**

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes y reiteraciones del infractor y el perjuicio causado, no obstante otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar, en acuerdo con el CO.FE.SA y el C.F.E., a campañas de difusión, información y concientización, relativas al objeto de la presente ley.

- c) **Queda prohibido aplicar cualquier tipo de multa a las asociaciones cooperadoras.**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

404, 4036, 5026, 5135  
y 5379-D-12  
OD 1583  
4/.

Art. 8° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.